



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

2810712014 DENUNCIADO: MAXICAMBIO S.A. Y OTROS  
s/INFRACCION LEY 19.359.-

S.M. de Tucumán, 30 de Noviembre de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en esta causa caratulada: “**Maxicambio S.A. y otros s/ Infracción Ley 19.359**”, **Expte. N° 28107114; y**

### **CONSIDERANDO**

#### **I.- Inicio del Sumario Administrativo.-**

Se inician las presentes actuaciones con motivo de la inspección llevada a cabo por la ex Gerencia de Control de Entidades No Financieras, en cumplimiento de la Orden de Inspección N° 3831127109, en Maxicambio S.A, Casa de Cambio, entre los días 02/11/09 y 05/11/09, cuyas conclusiones fueron volcadas en el informe de Inspección N° 38312110109 (fs. 416). De dicho informe surge que a partir del análisis de las operaciones realizadas en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), el cuerpo preventor realizo una circularización sobre un grupo de clientes declarados correspondientes al año 2009, a fin de determinar la genuinidad de las operaciones de cambio.

Las tareas realizadas se centraron en las operaciones de cambio realizadas por clientes en meses consecutivos por un monto cercano a \$ 30.000 (Treinta Mil Pesos). En algunos casos,

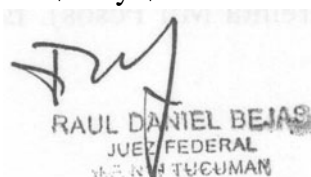
---

los clientes eran beneficiarios de Planes Asistenciales del Gobierno Nacional y clientes sin haber registrado operaciones previas, siendo que en el mes de Agosto de 2009 efectuaron operaciones con números consecutivos por montos similares al antes indicado.

A fs. 8, 13, 18, 23, 27 y 30, obran los testimonios de los clientes Ismael Eduardo Medina, Celia Ester Pérez, Mirta Elena Ibáñez, Cristian Sebastián Santillán Armando Belisario Pérez.

Del procedimiento llevado a cabo surgieron las siguientes particularidades: - Ismael Medina, reconoció haber realizado una operación por U\$D 200 (dólares estadounidenses doscientos) en Maxicambio S.A. el 14/05/20009, según consta en la copia del boleto N° 80333, que el mismo exhibió al momento de la declaración. No obstante, negó haber adquirido en esa entidad la suma de U\$S 6.810 (dólares estadounidenses seis mil ochocientos diez), mediante comprobante N° 78831 del 13/04/2009, y afirmó que tanto la firma inserta en la fotocopia del boleto, como la letra correspondiente a la declaración de la firma, no eran de su autoría. A su vez, surgió otra operación que no fue reconocida por el declarante, una compra del 17/09/2009 por EUR 1.100 (Euros mil cien) equivalentes a \$ 6.259.

El resto de los comparecientes, admitieron haber firmado formularios en blanco, es decir sin los datos de la operación de venta de moneda y declararon que recibieron una contraprestación de \$20 y \$30 a cambio de su firma.



RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
MENDOZA TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Asimismo, describieron las siguientes particularidades:

- Cecilia Pérez manifestó que nunca concurrió a Maxicambio S.A. y que ni siquiera sabía donde está ubicada la entidad. Firmó el comprobante cambiario pensando que de este modo se afiliaba a un partido político.

- Mirta Ibáñez declaró haber concurrido a la entidad, solo se presentó con el documento para firmar el comprobante, sin entregar pesos ni recibir dólares. Fue llevada, junto a otras cuatro personas por un hombre de origen boliviano o peruano que le comentó que de esa forma él podía "cambiar unos pesitos".

- Cristián Santillán declaró que concurrió a la sede de la empresa con otras seis o siete personas que como él, sólo fueron a firmar un comprobante que estaba en blanco, sin datos. Confirmó que no hubo movimientos de fondos y que los llevó un político local. Armando Pérez, tampoco manejó fondos y sólo firmó un comprobante en blanco, sin datos en el local de la entidad a cambio de \$20.

De dichos testimonios surge el presunto "modus operandi" llevado a cabo por la firma Maxicambio S.A. a fin de concretar la simulación de operaciones de cambio. Entre las maniobras supuestamente utilizadas por la firma investigada se destaca que la misma se valió de una organización externa, contando con terceros ajenos a la firma, que convocaban a

personas (coleros) a fin de concretar operaciones de cambios no genuinas, motivadas por una pequeña contraprestación dineraria. Esto permitía a la casa de cambio realizar operaciones de cambio con fondos propios, simuladas por persona que habían sido contratadas a tal efecto, de manera de contar con los datos identificatorios pertinentes para la declaración de las operaciones en el régimen informativo. Como así también, la utilización del legajo de un cliente de la entidad y la falsificación de su firma y, por último, de los testimonios recolectados a Cristian Santillán y Armando Pérez, surge que el lugar físico donde efectuaron las operaciones de cambio fue en el domicilio de la firma investigada.

Por lo que, teniendo en cuenta las maniobras que fueran detalladas precedentemente, se califica el accionar de la firma investigada en lo establecido por el Art. 1º incisos c), e) y f) de la Ley del Régimen Penal Cambiario, integrados en el caso, los dos últimos, con las disposiciones de la Comunicación "A" 3471 y sus modificatorias de Banco Central, siendo los presuntos responsables de la maniobra puesta en conocimiento los miembros del directorio de la firma investigada, Waisman Adolfo Alberto, Yalour Santiago y Fernández Ana María, ello por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de hechos violatorios de la normativa cambiaria vigente. Y, con respecto a la firma Maxicambio S.A., la misma calificación legal antes mencionada,



RAUL DANIEL WEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

agregándose el del art. 2 inciso f), primer párrafo de la Ley del Régimen Penal Cambiario.

El monto de la infracción según lo estipulado por el B.C.R.A. asciende a la suma de U\$S 46.529,42 (dólares estadounidenses cuarenta y seis mil quinientos veintinueve con cuarenta y dos centavos).

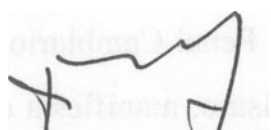
A fs. 69 la Gerencia de Asuntos Contenciosos, informa que la firma Maxicambio S.A., y sus responsables (Waisman Adolfo Alberto, Yalour Santiago y Fernández Ana María), no registran antecedentes computables a los fines de la reincidencia en materia penal cambiaria.

### **II.- Descargos defensivos.-**

A fs. 1591177, 1921194 y vta., la defensa de la firma investigada presenta el descargo correspondiente, previsto en el art. 8º, inciso a), de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1995), con relación a las imputaciones que fueran formuladas por el B.C.R.A. contra sus defendidos. Primeramente realiza una mención sobre la vigencia de los principios generales del derecho penal en el marco de la presente causa, sobre todo cuando el art. 1º de la Ley 19.359 constituye una ley penal en blanco, con las inseguridades o controversias interpretativas que de tal calidad derivan. Luego realiza un detallado análisis del carácter delictivo de los tipos penales del art. 1º del Régimen Penal Cambiario al cual me remito por razones de brevedad. Asimismo, manifiesta que aún cuando se

entendiese que dicho régimen constituye una materia infraccional o un derecho penal especial, considera que rigen las garantías de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y los principios generales del derecho penal.

Sostiene la defensa, que la naturaleza penal de los tipos previstos en el art. 1º del Régimen Penal Cambiario y la aplicación de los Principios y Garantías, propios del Derecho Penal y de nuestra Constitución Nacional, adquieren una fundamental importancia en casos como en el presente, donde el Banco Central de la República Argentina, desconociendo los principios y garantías antes detallados, ha intentado atribuir una responsabilidad penal a sus pupilos basadas en meras manifestaciones de terceros que fueron tomadas a su criterio de manera irregular, las cuales carecen de asidero alguno por no evidenciar conducta ilícita atribuible. A su vez, sostiene que no existe ningún elemento de hecho y/o prueba que sea susceptible de demostrar o evidenciar la autoría, participación o conocimiento de sus representados en la presunta connivencia en la concertación de operaciones de cambio simuladas o el presunto beneficio obtenido de ellas. En relación a sus defendidos, sostiene que no se da en el hecho investigado el aspecto subjetivo del tipo. El dolo no consiste en haber querido realizar la conducta típica, sino en haberlo querido conociendo su antijuricidad.

  
RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

A fs. 2181224, la defensa ratifica el descargo y el memorial oportunamente presentados ante el BCRA, planteando la nulidad de las declaraciones testimoniales producidas en el ámbito administrativo, solicitando el sobreseimiento de los imputados y el archivo de las actuaciones.

Funda su planteo sosteniendo que de las actuaciones incorporadas en autos, no surge ninguna intervención concreta de sus defendidos y de la persona jurídica Maxicambio S.A.

Refiere que no hay acción ni omisión por parte de sus defendidos. Expresa que el personal de mostrador de la firma investigada hizo lo posible para cumplir con las reglas del BCRA vigentes de verificar la identidad de los clientes para dar curso al boleto completado. Asimismo, refiere que sus defendidos son directores de la empresa y como tales no están en el mostrador, por lo que no pueden responder penalmente por hechos de terceros. Agrega que no se ha vulnerado el principio de inocencia y que no hay una sola prueba en autos que indique un actuar con dolo o imprudencia por parte de sus pupilos.

Por último, sostiene que resulta de aplicación el principio de insignificancia teniendo en cuenta el valor de las operaciones objetadas, estos es U\$S 46.529,42.

En relación a dichos planteos, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal, expidiéndose el mismo a fs. 2351237, rechazando el sobreseimiento impetrado por la defensa, entendiéndose a su vez que

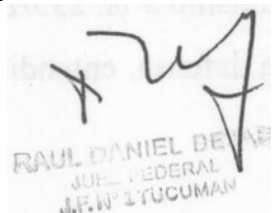
no se debe hacer lugar a la aplicación del principio de insignificancia, ello en base a los argumentos a los que me remito por cuestiones de brevedad.

A fs. 2431244 y 2451246 se receipta declaración testimonial conforme lo peticionara la defensa a Alejandro Azubel y a Gustavo Luis Carrizo respectivamente, quienes prestan servicios a favor de la empresa denunciada en autos. En sus relatos los declarantes deslindan de responsabilidad a los Directores expresando que los mismos en todo momento dieron como instrucción el acogerse a las normas dictadas por el B.C.R.A., expresando a su vez que los mismos nunca atienden en el mostrador y que no pueden haber participado en la maniobra.

A fs. 2471248, 249, 2501251, 2521253 y 2711272 se receipta declaración testimonial a Olga del Valle Sánchez, Celia Ester Pérez, Mirta Elena Ibáñez, Armando Belisario Pérez y Cristián Sebastián Santillán, respectivamente, quienes se remitieron expresamente a sus dichos vertidos en el Sumario Administrativo, agregan que nunca solicitaron la compra de dólares en la que figuran como adquirentes y que fuera realizada a través de la firma Maxicambio S.A., ya que no cuentan con los medios económicos para ello.

### **III.- Merituación. Análisis de la figura.**

#### **Tratamiento de planteos defensivos. Responsabilidad.-**



RAUL DANIEL DE AS  
JUEZ FEDERAL  
J.F.N.º TUCUMAN





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

En primer término, antes de resolver sobre el fondo de la cuestión, primeramente he de expedirme respecto de los principios básicos que regulan la normativa penal cambiaria para luego adentrarme en la sustanciación de los planteos defensivos.

El bien jurídico protegido por el Régimen Penal Cambiario, desde una concepción amplia, es el mercado, y su control cambiario -donde perdura la ordenación económica por los poderes públicos-. Por otro lado, el examen de los tipos acuñados por la ley evidencia una diversidad de bienes jurídicos protegidos, así las transgresiones vinculadas al comercio exterior (art. 1º, incs. “e” y “f”, de la ley 19.359, integrados con las reglamentaciones y circulares aplicables en cada caso), afectan también y en última instancia la balanza de pagos, lo cual suele fundamentar la imposición del control de cambios (ver Carlos G. Gerscovich, "Derecho Económico Cambiario y Penal", Capítulo VII.2, "bien protegido", págs. 3271328). Es decir, se trata de posibles pluriafectaciones.

Se han establecido, además, cuatro enfoques pragmáticos del interés protegido: 1. La tutela de la economía del país, independientemente del derecho de propiedad y de la libertad de iniciativa económica individual, que ceden cuando se ponen en conflicto con los intereses colectivos; 2. La exigencia de asegurar al Estado el monopolio de las relaciones monetarias con el exterior y, en consecuencia, la posibilidad de su control; 3. Que el ilícito

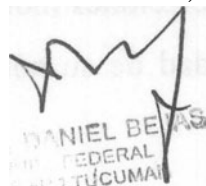
monetario, en particular la exportación de riqueza mobiliaria, constituye una violación del deber de solidaridad social; y 4. Que la disciplina responde a la exigencia de tutelar el equilibrio de la balanza de pagos (ver Astolfo Di Amato, "Dirito Penale dell' impresa", p. 413, Milano, 1987).

En tal sentido se ha sostenido que el régimen de control de cambios resulta trascendente para la economía "...en tanto tiene como objeto proteger la moneda y regular las importaciones de modo que su infracción causa un daño 'consistente en la perturbación y obstaculización de la política económica y financiera del Estado...' (ver C.S.J.N., Fallos: 2051531 y, en idéntico sentido, Fallos 320:763).

Dicha legislación constituye las denominadas "leyes penales en blanco", aquellas que si bien describen una conducta típica, exigen para su operatividad ser integradas con normas extrapenales, en este caso, disposiciones administrativas cuya publicidad se presume (circulars del Banco Central de la República Argentina), las cuales definen con precisión el hecho punible merecedor de la sanción penal.

**De la presentación defensiva de fs. 2181224. Planteo de Nulidad de las declaraciones testimoniales-**

Funda la defensa su planteo sosteniendo que de las actuaciones incorporadas en autos, no surge ninguna intervención



DANIEL BEVAS  
FEDERAL  
TUCUMÁN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

concreta en cabeza de sus defendidos y de la persona jurídica Maxicambio S.A.

Refiere que no hay acción ni omisión por parte de sus defendidos. Expresa que el personal de mostrador de la firma investigada hizo lo posible para cumplir con las reglas del B.C.R.A. vigentes de verificar la identidad de los clientes para dar curso al boleto completado. Asimismo, refiere que sus defendidos son directores de la empresa y como tales no están en el mostrador, por lo que no pueden responder penalmente por hechos de terceros. Agrega que no se ha vulnerado el principio de inocencia y que no hay una sola prueba en autos que indique un actuar con dolo o imprudencia por parte de sus pupilos. A su vez plantea la nulidad de las declaraciones testimoniales por haber sido producidas sin intervención de la defensa.

Por último sostiene que resulta de aplicación el principio de insignificancia teniendo en cuenta el valor de las operaciones objetadas, estos es U\$S 46.529,42.

Ahora bien, del sumario y las pruebas colectadas e incorporadas en autos, puede desprenderse que la operatoria irregular de compra de dólares se realizaba en el domicilio de la empresa Maxicambio S.A., hecho no negado por la defensa de los imputados y acreditado con los boletos incorporados en autos y las declaraciones testimoniales obrantes en el sumario.

Hágase notar que la compra se efectuaba en la misma empresa, ya que los citados como testigos fueron contestes en manifestar que fueron llevados a la empresa y que firmaron formularios en blanco en la sede de la razón social. He aquí la primera infracción que determina la participación y la responsabilidad penal tanto de la firma en cuestión como de sus responsables legales.

Es para destacar que la entrega de formularios en blanco se encuentra regulada a través de comunicaciones del BCRA, las que expresamente refieren la normativa aplicable para operaciones de cambio en el MULC (Mercado Único Libre de Cambios). No obstante ello, se pusieron en conocimiento del Presidente de Maxicambio mediante nota 3831266110 las irregularidades detectadas y se intimó a la entidad para que cesara en cualquier tipo de práctica irregular, respondiendo éste que efectuaban una decidida acción de control sobre las máquinas impresoras de boletos.

Por otro lado, se desprende del sumario practicado, que Maxicambio no solamente efectuaba operaciones de cambio no genuinas valiéndose de terceros sin capacidad de adquisición, sino que también efectuaba operaciones simuladas utilizando el legajo de un cliente de la entidad y la falsificación de su firma, como ocurre con el caso de Ismael Medina.



PAUL DANIEL ROJAS  
JEF. FEDERAL  
JEF. INSTITUCIONAL



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Tampoco se puede soslayar que lo intrincado de la maniobra escapara al conocimiento de los directores de la firma. Si bien es cierto, como señala la defensa que los directores no están en el mostrador del negocio atendiendo al público, no es menos cierto que por imperativo legal toda operatoria debe hacerse con conocimiento de quienes poseen la responsabilidad legal y en definitiva autorizan la operación.

Por ello, en base a las maniobras ilícitas descriptas, entiendo que le asiste razón al sumariante cuando expresa que: *"...teniendo en cuenta que la conducta reprimida consiste en la realización de operaciones de cambio simuladas, mediando falsas declaraciones en su tramitación, esos extremos permiten concluir –en este estado- que en las maniobras reprochadas habrían intervenido los máximos estamentos de la investigada, representados en las personas de los miembros de su Directorio, quienes por sus funciones y poder de decisión desviaron el objeto societario ilícito hacia un negocio marginal, razón por la cual corresponde atribuir la responsabilidad de las presuntas infracciones a los Sres. Adolfo Alberto Waisman..., Ana María Fernández... y Santiago Yalour...".-*

En cuanto al planteo de el principio de bagatela formulado por la defensa, cabe recordar que la insignificancia para la teoría del delito se vincula con el principio de exclusiva tutela de bienes jurídicos, de modo que de él deriva: *"que solo pueden contar con tutela jurídico penal, aquellas conductas que al menos signifiquen*

*un peligro efectivo de lesión al bien jurídico, con independencia de la voluntad del autor".* Así, toda vez que se verifique una afectación insignificante al bien jurídico protegido penalmente, según algunos autores nos encontramos frente a un supuesto de atipicidad de la conducta. Otros dirán que lo insignificante es un supuesto de antijuricidad material, pues un hecho insignificante estaría amparado por una causa de justificación. Finalmente están quienes también vinculan la insignificancia, con el principio de proporcionalidad de la pena. Estos últimos dirán que para la punibilidad del ilícito culpable es preciso determinar si corresponde en el caso concreto prescindir de la pena o temprarla.

Puntualmente en el caso traído a examen, entiendo que no corresponde aplicar el principio de insignificancia ya que la maniobra desplegada en las operaciones denunciadas en el Sumario Administrativo realizado por el BCRA, configuran una afectación suficiente del bien jurídico protegido por el Régimen Penal Cambiario, el cual desde una concepción amplia, es el mercado y su control cambiario, donde perdura la ordenación económica de los poderes públicos.

En conclusión, a criterio de este Magistrado los hechos ventilados en autos alcanzan a constituir delito por cuanto se ha lesionado el bien jurídico tutelado por el citado Régimen Penal Cambiario con la entidad suficiente para afectar dicho bien, configurándose el principio de lesividad requerido, verificándose la



PAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F.N.º 1 TUCUMÁN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

tipicidad que exige toda figura penal, por cuanto debe rechazarse el planteo defensivo impetrado.

A continuación, corresponde expedirse sobre el planteo de nulidad esgrimido por la defensa, en relación a la validez de las declaraciones testimoniales receptadas por el sumariante, argumentando que los testimonios fueron producidos sin intervención de la defensa y en un ámbito irregular (un hotel).

Entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo tentado por la defensa, debido a que es tan notoria su improcedencia, que para justificar ello basta con indicar que en el caso, de cara a un acto que encuentro claramente legítimo y válido, se ha omitido especificar y expresar cuál es el razonamiento que demuestra, de manera manifiesta, clara e indudable, el concreto perjuicio que el supuesto vicio alegado pudo acarrear. Sucede, que no se ha precisado de qué modo los intereses concretos de aquéllos han resultado afectados y cuáles son los derechos que, a raíz de lo que se descalifica, se han visto privados de ejercer. Bajo este orden hermenéutico, cabe recordar que, en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, se requiere que, quien invoque la misma, pruebe que el acto que juzga defectuoso le trajo aparejado un perjuicio cierto e irreparable que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción.

Este punto de vista, se consolida legalmente por lo normado en el art. 5 inciso c) de la Ley Penal Cambiaria, el cual prescribe:

*"EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios y la investigaciones de las infracciones previstas en esta ley. A tal fin tendrá las siguientes facultades: a)....b)....c) Citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a las personas a quienes considere pertinente, recibirles declaración como infractores o testigos".* A su vez, los testigos ratificaron lo expuesto administrativamente en sede judicial, mediante las distintas declaraciones obrantes a fs. 2431244, 2451246 2471248, 249, 2501251, 2521253 y 2711272, medidas estas sustanciadas a petición de parte, conforme pliego de preguntas ofrecido por la misma defensa técnica. Cabe destacar que la medidas fueron cumplidas con conocimiento de la defensa, sin que la misma haya comparecido a la audiencia a los fines de repreguntar, conforme pliego de preguntas ofrecido por esa parte, encontrándose los actos convalidados.

Así las cosas, el Suscripto considera conveniente recordar que el remedio procesal previsto por la institución de la nulidad es la solución jurídica adecuada para el saneamiento o expurgación, de los defectos generadores de la invalidez de un acto procesal a lo largo de una tramitación, en este caso administrativa. La nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos

  
RAUL DANIEL ROJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

Las nulidades siempre deben meritarse con carácter restrictivo, limitando dicho remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos. En consecuencia, resulta de interés determinar la extensión de la nulidad de un acto en relación con los posteriores, anteriores y concomitantes (conf. "Nulidades en el Proceso Penal", Sergio Gabriel Torres, págs. 69/70, Capital Federal, septiembre de 1993).

Al efectuar sólo consideraciones genéricas en torno a la procedencia de la nulidad, sin indicar específicamente el gravamen o el perjuicio concreto por los cuales la nulidad pretensa merezca prosperar, se adelanta que dicho planteo no tendrá acogida favorable.

Así las cosas, corresponde adentrarse respecto de la resolución del fondo de la cuestión.

Como se puede colegir, el Suscripto deberá expedirse en la presente causa, decidiendo si las conductas desarrolladas por la persona jurídica Maxicambio S.A. ejecutadas por las personas físicas co-imputadas, les cabe responsabilidad penal cambiaria.

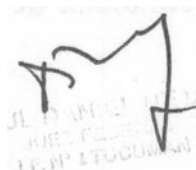
En lo referente a la calificación legal de la conducta endilgada a las personas físicas imputadas vinculadas con su complicidad en al concertación simulada de tales operaciones, la

Formulación de Cargos calificó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos previstos en los incisos e) y f) del art. 1º del Régimen Penal Cambiario, integrados para el caso con la reglamentación emanada de la Comunicación "A" 3471 y sus modificatorias y complementarias del BCRA.-

Los incisos e) y f) del artículo 1º del RPC sancionan: "e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor, y f) todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios... ”.

La Comunicación "A" 3471, vigente a partir del 08/02/2002, dispone en su punto 6 que: *"...Las entidades financieras y cambiarias deberán dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes. En los boletos de venta de moneda extranjera, deberá constar la firma del cliente, quien deberá presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras..."*. Esta norma, impone a las entidades autorizadas para operar en cambios, la obligación de dar estricto cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de los clientes.

Esta disposición tiene como propósito primordial, dejar debida constancia de la realización de operaciones de cambio, y aportar transparencia al registrar sus elementos enunciando el titular de la misma, el concepto, monto y cotización de las divisas

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "JL. M. M. M." on the top line, "JES. P. S." on the second line, and "J.F. M. P. T. G. O. M. M." on the third line. The signature is a stylized, cursive script.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

que se negocian. El Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RIOC) es un recurso instrumental y la base formal del régimen cambiario vigente.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos, en especial del informe N° 381/578/13, de fecha 14/06/2013, firmado por el entonces Gerente de Asuntos Contenciosos del B.C.R.A, como así también de los testimonios incorporados en las actas agregadas a fs. 8, 13, 18, 23, 27 y 30 surge el "modus operandi" instrumentado por la investigada a fin de concretar la simulación de las operaciones de cambio.

Estando en vigencia la normativa referida, los titulares de operaciones de cambio realizadas e informadas en el RIOC por la empresa investigada declararon lo siguiente.

En este sentido, resulta trascendente a los fines de acreditar la maniobra descripta, las manifestaciones vertidas por los testigos Celia Ester Pérez, Mirta Elena Ibáñez, Cristián Sebastián Santillán y Armando Belisario Pérez, afirmando que firmaron comprobantes en blanco a cambio de una suma de dinero, entre \$20 y \$30, "...Si *firmé un formulario porque me pagaron veinte pesos...*" (fs. 18), "...*firmé para que me dieran veinte pesos...*" (fs. 23), "...*me pagó treinta pesos afuera del local*" (fs. 30). Asimismo, las personas antes mencionadas coinciden en haber sido convocadas por un tercero para firmar los comprobantes en blanco a cambio de una suma de dinero.

Por otra parte, el Sr. Ismael Eduardo Medina en dos casos no reconoció la firma y la correspondiente aclaración inserta en el boleto de cambio, habiendo confirmado que realizó la compra de moneda extranjera en "MAXICAMBIO S.A." en una oportunidad (fs. 8 y 13).

Asimismo, Cristián Sebastián Santillán y Armando Belisario Pérez aportaron datos en sus declaraciones referidos al lugar donde se efectuaban las operaciones, expresando: *"...No sé el nombre del lugar al que fui, sólo sé que fui a una casa de cambio que está en la San Martín llegando a Junín. Ahí fui personalmente y me atendieron en el mostrador a mí y a las otras cuatro personas que estaban conmigo. Nos hicieron firmar en el mostrador y el señor que nos llevó, que era boliviano o peruano, nos dijo que era para que él pudiera cambiar unos pesitos"* –fs. 23-, *"...nunca compre ni vendí dólares ni hice ninguna operación de cambio...Firmé un formulario en blanco que decía Maxicambio, pero no tenía datos de cantidad de pesos, ni dólares, ni nada..."* -fs. 27-.

Estas declaraciones resultan demostrativas de que la entidad investigada se valía de una organización externa, contando con terceros ajenos a la casa de cambio que convocaban a personas (coleros) a fin de concretar operaciones de cambio no genuinas, motivadas por una pequeña contraprestación dineraria. Esto le permitía a la casa de cambio realizar operaciones de cambio con fondos propios, simuladas por personas que habían sido



DANIEL ROJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. Nº 1 TUCUMÁN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

contratadas a tal efecto, de manera de contar con los datos identificatorios pertinentes para la declaración de las operaciones en el régimen informativo.

De manera coincidente, lo señalado por Ismael Eduardo Medina, pone al descubierto otro mecanismo implementado por la casa de cambio en la realización de operación simuladas, en este caso la utilización del legajo de un cliente de la entidad y la falsificación de su firma. A su vez, ha quedado acreditado con el grado de certidumbre exigido en esta etapa, que el lugar físico donde se efectuaba la operatoria antes descripta era en la firma Maxicambio S.A.

Es de destacar que la intervención de terceros a fin de reclutar "coleros" para la realización de las operaciones de cambio simuladas, no desvincula a la casa de cambio, toda vez que esta, según el caso, entregó formularios de boletos de cambio en blanco, datos de legajos de clientes o atendió a los coleros que allí se presentaban, organizando presumiblemente la simulación que aquí se analiza.

En síntesis, la casa de cambios sumariada habría utilizado los servicios conniventes de una organización que operaba proveyendo de "coleros", que facilitaban sus datos personales y rubricaban con su firma los boletos de cambio apócrifos para instrumentar operaciones de cambio simuladas informadas falsamente a través del RIOC, incumpliendo con su deber de

entidad autorizada por el Banco Central de declarar las operaciones fehacientemente conforme la Comunicación "A" 3471 que fuera analizada.

En este sentido, y en virtud del tipo de infracción en tratamiento, los sumariados no han podido desvirtuar la ausencia de responsabilidad enrostrada en sede administrativa, y por ello, corresponde expedirse con la posibilidad de llegar a efectuar juicio de responsabilidad. Ello toda vez que se encuentran satisfechas respecto de ellas, el aspecto objetivo y subjetivo como antecedente de la antijuricidad descartando la concurrencia de causales de justificación.

Así las cosas, corresponde expedirse sobre el aspecto subjetivo de las conductas desplegadas por Maxicambio S.A. a través de sus integrantes, Sres. Adolfo Alberto Waisman (Presidente), Santiago Yalour (Director Titular) y por Ana María Fernández (Vicepresidente).

**Aspecto subjetivo de la figura atribuida a los sumariados.-**

Corresponde recordar que el dolo se conforma mediante el conocimiento (aspecto cognoscitivo) del sujeto acerca de los elementos objetivos que integran el ilícito penal y además el conocimiento, que para la mayoría de la doctrina se conjuga necesariamente con la voluntad (aspecto volitivo) de realización de tales matices, destacándose al respecto que "... la intención o



RAUL DANIEL PEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

propósito es la persecución dirigida a un fin del resultado típico. La intención pertenece al dolo directo en sentido amplio. En sentido estricto ésta abarca las consecuencias o circunstancias cuya realización o concurrencia con seguridad se percata el sujeto ocasionándolas conscientemente...” (cfr. Roxin, Claus, "Derecho Penal Parte General, Tomo I, Ed. Civitas, págs. 412 y sgtes.).

Por ende, al hallarse reunidas las dos exigencias de la modalidad dolosa, sólo resta indicar que el dolo en autos es un dolo directo, en el cual los autores conocen y quieren los elementos del aspecto objetivo del tipo, que se configuren en la realidad.

Al respecto, se ha considerado que “... toda vez que el dolo se identifica con la realización del fin típico, su momento conativo es la voluntad realizadora, que abarca tanto el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así entendido — sea el que recaer sobre los medios y el fin — resulta ser el dolo directo, en este caso el autor quiere directamente la producción de ese resultado...”. (confr. Zaffaroni, Raúl, "Tratado de Derecho Penal Parte General", Tomo III, Ed. Ediar, págs. 348 y sgtes).

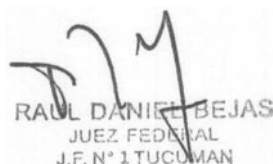
Sentado que la conducta investigada consiste haber dado curso a operaciones de cambio simuladas mediando falsas declaraciones en su tramitación de acuerdo lo descripto en el informe obrante a fs. 70181 de la presente causa, corresponde imputar a las personas que, contando con el poder de decisión suficiente, no cumplieron con la obligación normativa propia de los

deberes jurídicos que imponen las reglas cambiarias, sin que hayan alegado la concurrencia de alguna causal de justificación contemplada en el artículo 34 C.P. De acuerdo a las constancias obrantes en autos los nombrados ut supra, desempeñaban dichos cargos al momento de la comisión de las eventuales infracciones investigadas.

#### **Antijuricidad y Culpabilidad:**

Hasta aquí, no surge a lo largo de la presente causa que el Suscripto se encuentre ante alguna causa de justificación para desvirtuar la presunción de ilícito proporcionada por la tipicidad penal. Tampoco surgen a criterio, elementos suficientes que hagan presuponer la verificación de algún supuesto que elimine la culpabilidad de los actos atribuidos a los sumariados, ya que el sólo hecho de que los imputados en autos, no atiendan a través del mostrador de la casa de cambio, no los exime de responsabilidad en tomo a las actividades ilícitas que allí se desarrollaban y que han sido extensamente analizadas precedentemente y a las que me remito.

En este marco, el maestro Claus Roxin sostiene que *“...la responsabilidad designa, tras la antijuricidad, una valoración ulterior y que por regla general da lugar a la punibilidad, en el marco de la estructura del delito. Mientras que con el predicado de la antijuricidad se enjuicia el hecho desde la perspectiva de que el mismo infringe el orden del deber ser jurídico-penal y que está*

  
RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

*prohibido como socialmente dañino, la responsabilidad significa una valoración desde el punto de vista de hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como "responsable" una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del Derecho penal, a una pena" (Confr. Roxin, Claus, "Derecho Penal Parte General" tomo I, págs. 791 y sgtes.). Asimismo el profesor Gunther Jakobs, manifiesta que "El autor de un hecho antijurídico tiene culpabilidad cuando dicha acción antijurídica no sólo indica una falta de motivación jurídica dominante —por eso es antijurídica—, sino cuando el autor es responsable de esa falta. Esta responsabilidad se da cuando falta la disposición a motivarse conforme a la norma correspondiente y este déficit no se puede hacer entendible sin que afecte la confianza general en la norma. Esta responsabilidad por un déficit de motivación jurídica dominante, en un comportamiento antijurídico, es la culpabilidad. Al igual que el injusto del hecho consiste en la realización del tipo faltando un contexto justificante, la culpabilidad consiste en la realización del tipo de culpabilidad faltando un contexto exculpante. Los requisitos positivos de la culpabilidad son cuatro elementos necesarios acumulativamente: a) al autor debe comportarse antijurídicamente; b) debe ser imputable, es decir un sujeto con capacidad de cuestionar la validez de la norma; c) debe actuar no respetando el fundamento de validez de las normas; d)*

Según lo informado por el BCRA a fs. 2781279, la cotización que registraba el dólar libre del día 10 de Agosto de 2009, tipo de cambio –vendedor- era de: 3,83500 por cada dólar.

Ello así, la infracción de mayor cuantía, multiplicada por diez, conforma la suma de U\$S 76.000 (Setenta y Seis mil Dólares Estadounidenses), suma que convertida a pesos, atento al tipo de cambio del día en que se cometió la misma (\$3.83500), llega al monto final de \$291.460 pesos (Doscientos Noventa y un Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos).-

Se entiende que este monto es el que regirá como multa tanto para las personas físicas como a la persona jurídica, las cuales no registran antecedentes en materia penal cambiaria.

El razonamiento utilizado en los anteriores párrafos, se refiere a la posibilidad de agravar el monto de la multa entre un mínimo y un máximo sugerido por la Ley Penal Cambiaria. Es decir que, desde esta normativa nada obsta en multiplicar la base de la multa fijada por la cantidad que va de un mínimo de 3 a 10 veces.

Por las consideraciones expuestas, en atención a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 19.359, modificado por el art. 5° de la Ley 24.144, se RESUELVE:

**I) CONDENAR** respecto a la totalidad de las operaciones mencionadas en el informe de fs. 113, a **MAXICAMBIO S.A.** C.U.I.T. 30-65136964-5, con domicilio social en calle San Martín

RASID DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUOUMAN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

779 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de acuerdo a lo normado por los artículo 1, incisos c), e), y f) de la Ley Penal Cambiaria (t.o. por Decreto N° 480/95), integrados en el caso, con las disposiciones de la Comunicación "A" 3471 y complementarias del Banco Central de la República Argentina, y del art. 2°, inc. **f)**, primer párrafo de la citada Ley, a pagar una multa, fijándose la misma en la suma de U\$S 76.000 (Setenta y Seis mil Dólares Estadounidenses), suma que convertida a pesos, atento al tipo de cambio del día en que se cometió la misma (\$3.83500), resulta el equivalente a \$291.460 pesos (Doscientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos), solidariamente con los representantes legales de la firma, Adolfo Alberto Waisman, con domicilio sito en Avenida Mitre N° 547 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, D.N.I. N° 10.910.968, a Santiago Yalour, D.N.I. 12.413.725, con domicilio en Rubén Darío 199 de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán y a Ana María Fernández, D.N.I. N° 13.474.098, con domicilio en calle Italia 2874, Yerba Buena, Tucumán, de acuerdo a lo normado por los artículo 1, incisos c), e), y f) de la Ley Penal Cambiaria (t.o. por Decreto N° 480/95), integrados en el caso, con las disposiciones de la Comunicación "A" 3471 y complementarias del Banco Central de la República Argentina a pagar una multa, fijándose la misma en la suma de U\$S 76.000 (Setenta y Seis mil Dólares Estadounidenses), suma

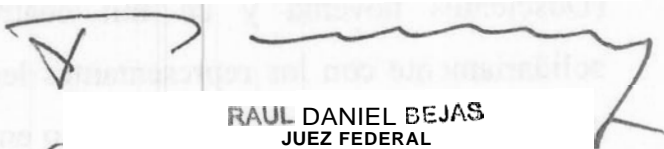
---

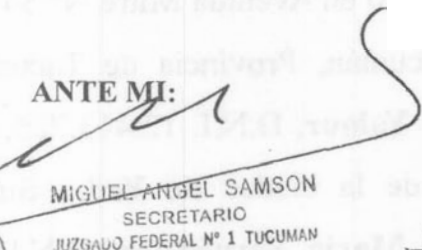
que convertida a pesos, atento al tipo de cambio del día en que se cometió la misma (\$3.83500), resulta el equivalente a \$291.460 pesos (Doscientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos).

II) Con costas a los condenados en autos, que fueran nombrados en el punto I de la presente resolución, en la medida de lo resuelto (Art. 530 y conc. del CPPN.).

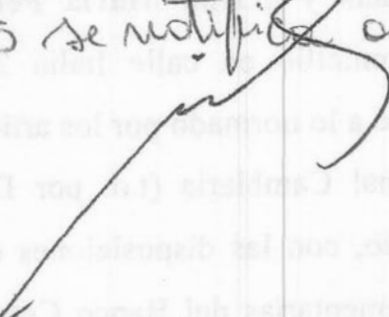
IV) Notifíquese a los imputados y sus defensas, al Ministerio Público Fiscal y al BCRA. Firme que quede la presente, devuélvase al B.C.R.A.-

### HAGASE SABER


  
RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN

ANTE MI:  
  
MIGUEL ANGEL SAMSON  
SECRETARIO  
JUZGAO FEDERAL N° 1 TUCUMAN

En fecha 23/12/15 se notificó al Sr. Fiscal Federal.

  
Dra. MARCELA CABRERA DE LA ROSA  
PROSECRETARIA ADM  
J.F. N° 1 TUCUMAN

En fecha 23/12/15 se diligencian cédulas n° 404 -  
y ejes nos: 1644 y 1645.

  
Dra. MARCELA CABRERA DE LA ROSA  
PROSECRETARIA ADM  
J.F. N° 1 TUCUMAN